CAS. N° 1355-2009 LA LIBERTAD

Lima, diez de Junio del dos mil nueve.-

VISTOS; con el acompañado; y, <u>ATENDIENDO</u>:-----

Segundo. - Que, fundamentando su recurso, la recurrente denuncia: a) aplicación indebida de una norma de derecho material. Sostiene que existe un error en la sentencia de vista cuando señala que su parte sólo sustenta su demanda en la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, sin tener en cuenta que la demanda se sustenta además en el contrato privado por el cual se le transfiere en propiedad el inmueble materia del proceso, dejando constancia que con anterioridad ya venía poseyendo el inmueble en calidad de inquilina, conforme al contrato de arrendamiento, siendo la fecha de adquisición del bien, anterior a la materialización del gravamen hipotecario del ejecutante Banco Continental que se hace en mil novecientos noventa y nueve, esto es, luego de veinticinco años en que venía poseyendo el inmueble. Alega que el derecho que le corresponde es real, y que en todo caso el del Banco demandado es de carácter personal, por tratarse de cobro de una suma de dinero. Señala además que en aplicación estricta del artículo 949 del Código Civil, la recurrente es propietaria del bien sub-litis con anterioridad a la materialización del gravamen hipotecario a favor del Banco ejecutante, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos de la escritura de compra-venta para que la transferencia quede perfeccionada, desde que dicha inscripción no es constitutiva del derecho dominial. Considera que se ha aplicado indebidamente los artículos 2012, 2016 y 2022 -primera parte- del Código Civil e inaplicado en su caso las normas de derecho material citadas al establecer la

CAS. N° 1355-2009 LA LIBERTAD

Tercero.- Que, en principio, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario y formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando la causal pertinente la que debe ser desarrollada conforme a las exigencias que establece el artículo 388 del ordenamiento procesal civil.----Cuarto.- Que, examinada la denuncia por error in iudicando referida en el literal a), se advierte que su fundamentación carece de claridad y precisión toda vez que la impugnante confunde las causales de aplicación indebida y de inaplicación, las que no pueden ser invocadas de manera conjunta respecto de las mismas normas materiales por ser éstas implicantes; abundando contra el cargo, el que no se cumple con señalar cuál sería la debida aplicación de las normas que se cuestiona,

CAS. N° 1355-2009 LA LIBERTAD

sustentándose el recurso sólo sobre la base de hechos y medios probatorios, aspectos que no pueden ser materia de revisión en sede casatoria; motivos por los cuales la denuncia es declarada improcedente.-----

Sexto.- Que, en ese sentido, examinada la denuncia por error in procedendo reseñada en el literal b), corresponde indicar que el derecho al debido proceso establecido en el artículo 139 inciso 3° de la Constitución comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal, tratándose de un derecho continente, esto es que abarca una serie de principios y derechos que ordenan al proceso; siendo entonces que, cuando el recurso se sustente en la vulneración del derecho al debido proceso, su fundamentación debe estar circunscrita al derecho que se cree vulnerado, lo contrario, podría incurrir que la Sala desestime la pretensión impugnatoria por la alegada vulneración de un derecho que no ha sido expresado como tal, como sucede en el presente caso pues el recurrente no sustenta la trasgresión de un derecho específico, sino que sustenta su denuncia sobre la base de hechos y medios probatorios que no pueden ser apreciados en sede casatoria, como ya se ha indicado. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo prescrito por el artículo 197 del ordenamiento procesal civil, en cuanto señala que los medios probatorios deben ser valorados en su conjunto, empero, en la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 1355-2009 LA LIBERTAD

resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, siendo que los jueces no tienen la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, sino a las que en forma razonada dan sustento a su decisión. Como se advierte liminarmente de autos, la Sala ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios, no probando el recurrente que la Sala haya incurrido en una arbitraria o displicente valoración de los mismos no siendo, en consecuencia, amparable el presente recurso.-----Por esas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas trescientos sesenta, interpuesto por doña Carolina Deza Torres; en los seguidos por don Miguel Fernando Alvarado Huamán y otros, sobre tercería de propiedad; CONDENARON a la recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; interviniendo como Ponente el señor Solís Espinoza; y los devolvieron.-

SS.

SOLIS ESPINOZA

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

ARANDA RODRIGUEZ

IDROGO DELGADO